

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Declaración de Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial radicado con el N°. 2022-00025-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 05 de mayo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ORLADYS HERNÁNDEZ VILLAMIL

DEMANDADO: TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL

RAD: 704293184001-2022-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **Declaración de la Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial** promovida por la señora **ORLADYS HERNANDEZ VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que aducen que hace parte de la sociedad patrimonial, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 340-102294, se otea que la última anotación es una constitución de patrimonio de familia que hace el demandado **TACIO MIGUEL ORDOÑEZ VILLAMIL**, a favor de **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VILLAMIL**, así como de los demás hijos que llegaren a tener, sin embargo, en los hechos de la demanda la demandante manifiesta que no tuvieron hijo, situación que genera confusión a esta judicatura, por lo que se solicitará la aclaración de este asunto por parte de la demandante.

Así mismo, se vislumbra que en el acápite de notificaciones el apoderado judicial señala como correo electrónico de la demandante **ORLADYS HERNANDEZ VILLAMIL**, mariajosehernandezvillamil17@mail.com, por lo que a simple vista se observa que es la misma persona que aparece en la anotación N° 3 del certificado de libertad y tradición, situaciones éstas

que le llaman la atención al despacho y que deben ser aclaradas, toda vez, que no existe coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad a los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

Además de lo anterior, esta judicatura advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, no tiene registrado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 se establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:

“(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...).”

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), no existe correo registrado en la casilla respectiva, tal y como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En el caso particular, el apoderado judicial deberá proceder a realizar la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> .

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada, concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Declaración de la Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial** promovida por la señora **ORLADYS HERNANDEZ VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **TACIO MIGUEL ORDEÑEZ VILLAMIL**, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **LEONARDO MANUEL ROMERO CASARES**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.102.832.366 y T.P. N°. 271.534 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a545b3d853bcfa4ad7041c81b86cafed9c4a4cd7a38d1d4fadfb757bd95650

Documento generado en 05/05/2022 03:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**